



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

AFP PROTECCIÓN S.A.

En contra de

DELIA IMBAJOA CABRERA

Radicación No. 76001-31-05- **017-2021-00205 -01**

AUDIENCIA No. 290

En Cali, a los 22 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2023_, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 22 NOVIEMBRE 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la entidad ejecutante en contra del **Auto N° 2161 del 02 de septiembre de 2021** mediante el cual el *juzgado 17º laboral del circuito de ésta ciudad*, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **DELIA IMBAJOA CABRERA** al considerar que “ el título que se presenta fue elaborado el 06 de mayo de 2021, esto es, con posterioridad al requerimiento cuando este ha de ser ex ante, finalmente, no se acredita que se haya intentado un segundo contacto con la ejecutada, luego el procedimiento no se ha perfeccionado en los términos indicados. Ello no puede ser de otra manera pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales; así las cosas, el acatar la ritualidad es lo que determina la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales, lo que aquí no ha ocurrido”.

Razones de la apelación: i) los requisitos contenidos en la resolución 2082 de 2016 no están establecidos en la norma que rige el cobro de aportes pensionales, se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo, por lo tanto, legalmente no serían exigibles, **iii)** e los requisitos exigidos por la norma son en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional

para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley, **iv)** el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamento el artículo 24 de la ley 100 y establece que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requerirlo. Pero la norma no impone un procedimiento específico para requerir al deudor ni dar a conocer dicha información. El Decreto 2633 de 1994 indica la necesidad de enviar comunicación al empleador moroso y que a toda lógica debe remitirse a la dirección de la empresa registrada en la cámara de comercio como se ha hecho, en ninguna parte de la norma se indica que deba realizarse un segundo requerimiento y mucho menos por otro medio, **v)** Lo que quiere demostrarse al despacho, es que la resolución 2082 de 2016 de ninguna manera exige nuevos requisitos para que la liquidación de los aportes en mora se constituya como título ejecutivo, que los estándares están impuestos como un procedimiento para el cobro y tiene importancia previa a la constitución del título para obtener el pago de los aportes por los términos que deben cumplirse.

Para resolver, se

CONSIDERA

La providencia mediante la cual se negó librar el mandamiento ejecutivo, son razones:

Es mandato imperativo, y además, complementario para los efectos de la ejecución estudiada, (los artículos **100 del CPTSS**, el **art. 422 del CGP** y lo dispuesto por el **Art.24 de la ley 100 de 1993**), dispone prestar mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, lo cual sin duda deja sin piso la objeción del juzgado, por cuanto es la administradora ejecutante quien determina el valor adeudado, esto es, la liquidación del crédito base de la compulsión.

Sin ser condición del título ejecutivo según la **ley 100 de 1993**, la previa existencia del requerimiento de que trata el **literal h del Art.14 del decreto 656 de 1994** ni el inciso segundo del **Art.5** del decreto reglamentario **2633 de 1994**, menos la exigencia de un segundo requerimiento para su cobro vía ejecutiva, pues lo que hacen estas normas es repetir lo mandado por la ley 100, que el mérito ejecutivo lo tiene la liquidación, por tal razón la exigibilidad predicada de todo título ejecutivo no está en el requerimiento.

Fíjese que, en el caso bajo estudio sí existe la liquidación a la cual la norma le da el carácter de título ejecutivo, incluso, se cuenta con un requerimiento realizado y recibido por el empleador que se denuncia como deudor, constituyéndolo en mora de la obligación, pero que, en últimas, de no existir este procedimiento -requerimiento- tal y como se dijo en líneas anteriores, no es óbice para desnaturalizar el título ya constituido con la elaboración de la liquidación de los aportes.

Es que el requerimiento de que tratan las normas de seguridad social, no es de aquellos que impiden de manera procesal y sustantiva se dé la exigibilidad del título, por no coincidir la mora con el mero incumplimiento de la obligación y sí con el requerimiento, por cuanto el legislador en la ley reglamentada o en sus reglamentos citados no adiciona al incumplimiento del pago de los aportes pensionales, que es lo que da lugar a la mora (**Art.1608 C.C.C.**), como elemento de la ejecutividad, el del requerimiento para constituirlo en mora, que como se sabe, exige un camino adjetivo puntual (**Art.423 del CGP.**) pero ajeno a la normas de seguridad social.

Con todo, es de precisarse, pensando en el efecto útil de las cosas, lo insulso que sería la norma sustancial de la **ley 100 de 1993** sobre las acciones de cobro, si para la realización de la liquidación

del crédito comunicado de manera previa, y resultar desconocido el destinatario, se deba acudir al requerimiento procesal del deudor, lo que imposibilita la prontitud de todo proceso de ejecución, ya que con esa forma de proceder ni siquiera la completud del título ejecutivo se podría concebir, para que luego de ello, contando ya con un curador para el requerido se pueda iniciar la ejecución.

Así las cosas, se revocará la decisión proferida por la instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la decisión del auto apelado y en su lugar se ordena a la oficina de instancia realizar la examinación pertinente a efectos de poder librar mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA